



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No. 110014003031-2019-00337 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 12 de enero de dos mil veintidós (2022) formulado por la parte demandante dentro de la presente actuación judicial promovida por ROSA ELENA FIGUEREDO VÁSQUEZ y NOHEMÍ FIGUEREDO VÁSQUEZ a través de apoderada judicial, en contra de RNULFO PRADA LEÓN.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso negar la reforma de la demanda presentada por la actora, a la luz del numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, en tanto conforme al propósito de la norma, al sustituir al único demandado, sin perjuicio de los indeterminados, se incumple dicha disposición normativa, luego, no es dable la reforma implorada.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja la providencia fustigada y en su lugar se acepte la reforma, pues aduce la abogada que, por error involuntario dirigió la demanda contra el señor ARNULFO PRADA LEÓN y no contra el verdadero titular de derecho real de dominio, señor HÉCTOR ARTURO PENAGOS LIZARAZO, del bien objeto de usucapión; y, que no efectúa sustitución total de los demandados, en razón a que el libelo se dirige contra indeterminados mientras que la reforma pretende el cambio del demandado determinado.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “se revoquen o

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen

*reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone “***El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***”, aunado a ello, prevé el numeral 2° ut supra que “**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**”. De manera, que el legislador impuso un límite, que, en el caso puntual, se refiere a las partes que integran el litigio, ello por cuanto de tal manera se determina la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva (subrayas propias).

Delimitado el asunto, de vuelta al paginario, es preciso advertir que la demanda fue incoada el 27 de marzo de 2019, la cual fue asignada por reparto a esta sede judicial, y luego de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, efectuada la calificación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, fue admitida en providencia del 20 de enero de 2020, sin que la parte actora efectuara manifestación y/o controversia alguna contra dicho proveído; por el contrario, permitió que el proceso avanzara, al punto que se desplegó el emplazamiento tanto al demandado como a las personas indeterminadas; el trámite de los oficios que trata el artículo 6° *ibidem*; la instalación de la valla y su publicación en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia como la de las demás ordenadas por la ley, que dan cuenta que la demanda se dirigió en de la persona determinada señor Arnulfo Prada León.

Ahora, si bien es cierto, de cara a la disposición normativa citada con anterioridad, es prístino que nada impide que la sustitución o exclusión de alguno o algunos de los demandantes sea efectuada con anterioridad a la audiencia inicial; no lo es menos que

---

reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

es de recibo **siempre que esta sustitución no comprenda la totalidad, de en este caso, las personas demandadas**, pues en dicho evento, es claro que se estaría frente a una nueva demanda que sin duda es menester tramitar en los términos establecidos en el código general del proceso, desde su reparto y etapas subsiguientes.

Y que no se diga que al demandar a las personas indeterminadas y al no sustituirlas en la reforma, se mantiene el cumplimiento del postulado legal ut supra, pues como se dijo en providencia del doce (12) de enero de la presente anualidad, aquellos indeterminados están llamados al proceso por mandato legal como quiera que sea necesario su emplazamiento para que concurren al proceso en caso de concurrir interés alguno sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En suma, para esta Juzgadora resulta claro que la reforma de la demanda presentada por la parte actora sustituye de manera íntegra a la parte demandada, cuya figura jurídica fue eliminada por la Ley 1564 de 2012, luego el recurso de reposición no prospera.

Ya, en lo que toca a la apreciación efectuada por la recurrente en cuanto a que el Juzgado tampoco se percató de que el demandado debía ser el señor Héctor Arturo Penagos Lizarazo, se tiene que es un deber, en principio, en cabeza de la parte demandante definir de manera clara y sin ambigüedades los extremos de la acción tanto demandante como demandado, y como ya se dijo, el auto admisorio no fue objeto de solicitud de corrección, modificación o aclaración, ni mucho menos fue recurrida.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto fustigado al no encontrar irregularidad alguna en el fondo decidido en dicha oportunidad por parte de esta sede judicial.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se dispuso rechazar la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO **ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) (artículo 321 numeral 1 del CGP).

Remítase las actuaciones virtuales a través de link ante el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 22 del 11 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2e99d2be7ee053e5dcf8271ddb2ed41d34f7d6bb9c974a75b96cec068fb48**

Documento generado en 10/03/2022 11:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**